



**Anotaciones a la doctrina del Supremo sobre “Educación para la Ciudadanía”:
¿Garantía o amenaza para los Derechos Humanos? (I)**

José M^a Martí Sánchez, Doctor en Derecho

Fuente: Análisis Digital.21 de Febrero de 2009

De las cuatro sentencias que se han dictado (11 febrero 2009), cito a partir de la que resuelve el recurso de casación n. 1013/2008, contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias con/ad sec.3. Sin embargo, puesto que se trata de una misma deliberación, para los cuatro recursos, hay que pensar que los cambios de unas sentencias a otras son circunstanciales.

El título de este artículo expresa lo que está en juego, los derechos fundamentales. No en vano estamos en un procedimiento especial para su protección jurisdiccional. Nuestro diagnóstico coincide con el de Agapito Maestre: «Supremo. La mala conciencia» (Libertad Digital, 17 febrero). Hay de fondo una condescendencia con las pretensiones del Ejecutivo. Eso ha forzado la interpretación de las normas. Sorprende la escasa relevancia otorgada al art. 10.2 de la Constitución, siendo un criterio exegético de primera magnitud. La sentencia no recurre a la Declaración Universal de derechos humanos, ni a los convenios o tratados incorporados a nuestro Derecho (art. 96 de la Constitución), sino a textos que sólo tienen valor disuasorio (como las recomendaciones o la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea). Aparte, son perceptibles saltos lógicos y graves contradicciones.

En el pro de la sentencia está que entre de lleno en el asunto para el que se pide amparo. A saber, que a los padres se les reconozca su derecho a objetar a que sus hijos cursen estas materias. El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, con la excusa de la falta de prueba, desatendió el estudio de la objeción y sus motivos (pues no era caprichosa). Como paso previo habría que establecer si «Educación para la ciudadanía» afecta o no a los derechos fundamentales y, por su misma naturaleza, entra en contenidos de conciencia.

Es falso, pues, que la vulneración se pueda producir sólo en la aplicación de la norma. Más grave, por estar en la raíz, es la lesión derivada del desarrollo reglamentario y autonómico que perfilan una materia que sólo en su envoltorio trae causa de organismos internacionales.



Sobre éstos, a pesar de la insistencia del Tribunal Supremo, hay que recordar que se limitan a recomendar, en términos muy vagos, la introducción sobre contenidos de ciudadanía (europea) democrática. Además, nótese el matiz fundamental, los documentos hablan de estimular y dar a conocer unos principios, nunca de imponer o exigir un modo único de pensar o actuar (moral). Esto se aproximaría, en lo constrictivo e impersonal, a adoctrinar. La sentencia del Tribunal europeo de derechos humanos Kjelden, Busk, Madsen y Pedersen c. Dinamarca de 7 de diciembre de 1976 ha declarado: «La segunda frase del artículo 2 [Protocolo I Adicional al Convenio] supone (...) que el Estado, al cumplir las funciones que asume en materia de educación y de enseñanza, cuida de que los datos o conocimientos incluidos en el programa se difundan de manera objetiva, crítica y pluralista. Dicho texto le prohíbe que persiga finalidades de adoctrinamiento que puedan considerarse que no respetan las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Este es el límite que no debe rebasarse». También la sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, 13 febrero (FJ 9), condenó el adoctrinamiento y la imposición de una «doctrina oficial».

Naturalmente, para la Iglesia católica, y quienes a ella pertenecen, todo adoctrinamiento es, per se, violentar la conciencia. Sólo Dios es Señor de este recinto sagrado, mas quiere ser recibido como amigo (cf. Declaración conciliar *Dignitatis humanae*).

Pasamos ahora a comentar los puntos más destacados de la sentencia (y para ello subrayamos algunos términos).

Sobre la función del Estado en la educación

La sentencia da pábulo y aliento a unas competencias educativas del Estado que someten, a padres e hijos, a las directrices del poder político.

Veámoslo con las palabras del juzgador: «Por lo que se refiere al papel del Estado en la materia, el referente constitucional en esta cuestión lo ofrecen estos dos mandatos del artículo 27: el de su apartado 5, que impone a los poderes públicos una obligada intervención en la educación (lo cual es coherente con el modelo de Estado Social de los artículos 1 y 9.2); y el que resulta de su apartado 2, que dispone para esa función una necesaria meta constitucionalmente predeterminada [...]. La necesaria presencia del Estado en esta materia deriva de la clara vinculación existente entre enseñanza y democracia [...], y procede también del hecho de que esa democracia, además de ser un mecanismo formal para la constitución de los poderes públicos, es también un esquema de principios y valores» (FJ 6).



Notemos que la redacción del art. 27.5 es: «los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación», con la misma expresión, garantizan, del párrafo 3º referido al derecho —preferente, dice la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 26.4)— que asiste a los padres en la orientación, moral y religiosa, de la formación de sus hijos. Aquí se ha dado el protagonismo en la educación no a la persona que la recibe y ha de desarrollarse, sino al que la imparte, desplazando a los padres, en beneficio de unos «principios y valores» (FJ 6). ¿Es esto compatible con un régimen de libertades, y más aún con una democracia que no es militante (sentencia del Tribunal Supremo 235/2007, FJ 4)?

Sentado esa premisa las consecuencias son previsibles. La intervención del Estado: «tiene como fin también (2) ofrecer una instrucción o información sobre los valores necesarios para el buen funcionamiento del sistema democrático. Y la tercera es que ese cometido estatal, debido a la fuerte vinculación existente entre democracia y educación, está referido a toda clase de enseñanza» (íbidem). Observamos que aquí habla de instrucción o información, no de formación o educación. Más tarde dará ese salto, justificará que en «Educación para la ciudadanía» se traten de imponer (y evaluar) actitudes morales y sentimientos o afectos (cf. FJ 13).

Hay una confusión entre los valores morales que sustentan la organización política y su ordenamiento, y que pertenecen a la sociedad, como la cultura (Gaudium et spes, 59), y el propio ordenamiento. Éste, en cuanto articulación de la convivencia (fuero externo), sujeta a todos (art. 9.1 de la Constitución). El art. 27.2 habla de educar en el respeto a sus principios, no en su asunción o asentimiento. Sin tener en cuenta este punto es fácil justificar la «doctrina oficial» y el «partido único» de lo políticamente correcto. El pluralismo, la libertad de pensamiento y enseñanza, es residual, para lo que se decida que no forma parte de los valores o moral común y dentro de ese corsé.

Este punto fue bien esclarecido en la sentencia del Tribunal Superior de la Rioja 159/2008, de 8 de julio, con cita de la jurisprudencia constitucional. Pero el Tribunal Supremo ahora le vuelve la espalda.

«En lo que hace a la transmisión y difusión de conocimientos que es posible a través de esa actuación estatal constitucionalmente dispuesta, debe hacerse la siguiente diferenciación. Por un lado, están los valores que constituyen el sustrato moral del sistema constitucional y aparecen recogidos en normas jurídicas vinculantes, representadas principalmente por las que reconocen los derechos fundamentales. Y, por otro, está la explicación del pluralismo de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones, lo que comporta, a su vez, informar, que no adoctrinar, sobre las principales concepciones culturales, morales o ideológicas que, más allá de ese espacio ético común, pueden existir en cada momento histórico dentro de la



sociedad [...]. No podrá hablarse de adoctrinamiento cuando la actividad educativa esté referida a esos valores morales subyacentes en las normas antes mencionadas porque, respecto de ellos, será constitucionalmente lícita su exposición en términos de promover la adhesión a los mismos [...]. La actividad educativa del Estado, cuando está referida a los valores éticos comunes, no sólo comprende su difusión y transmisión, también hace lícito fomentar sentimientos y actitudes que favorezcan su vivencia» (íbidem).

El ejercicio del art. 16 de la Constitución, pensar y actuar con autonomía (sentencia del Tribunal Constitucional n. 120/1990, de 27 de junio, FJ 10) y el artículo 27.3 de la Constitución se refieren «al mundo de las creencias y de los modelos de conducta individual que, con independencia del deber de respetar [aquí habla de respetar, no como antes de asumir] esa moral común subyacente en los derechos fundamentales, cada persona es libre de elegir para sí y de transmitir a sus hijos. Estos derechos mencionados en los artículos 16.1 y 27.3 significan, por eso, un límite a la actividad educativa del Estado. En efecto, el Estado, en el ámbito correspondiente a los principios y la moral común subyacente en los derechos fundamentales, tiene la potestad y el deber de impartirlos, y lo puede hacer, como ya se ha dicho, incluso, en términos de su promoción. Sin embargo, dentro del espacio propio de lo que sean planteamientos ideológicos, religiosos y morales individuales, en los que existan diferencias y debates sociales, la enseñanza se debe limitar a exponerlos e informar sobre ellos con neutralidad, sin ningún adoctrinamiento, para, de esta forma, respetar el espacio de libertad consustancial a la convivencia constitucional» (íbidem).

Sobre lo común en nuestro sistema político

Hay quien ha elogiado el último párrafo citado: «dentro del espacio propio de lo que sean planteamientos ideológicos, religiosos y morales individuales, en los que existan diferencias y debates sociales, la enseñanza se debe limitar a exponerlos e informar sobre ellos con neutralidad» (FJ 6). Pero esa frase admite que, en lo común, el Estado adoctrine.

Ahora bien, qué es lo común. Alguien dirá: la libertad, la igualdad, el pluralismo, la justicia, la dignidad de la persona y los derechos humanos (art. 1.1 y 10.1 de la Constitución). Sin embargo, sobre estos conceptos, hay diversos puntos de vista. ¿Acaso el Partido socialista, cuando se opone a la libertad de expresión de los representantes de la Iglesia católica (por «fundamentalismo monoteísta»), tiene la misma idea de libertad que quien ve en esas declaraciones un referente en su actuar? ¿o existirá coincidencia cuando se sostiene que son conquistas sociales, y nuevos ámbitos de libertad, el aborto (incluso sin excusa y de menores sin autorización), el matrimonio homosexual, la adopción por parejas de este tipo, la



iniciación sexual de los menores, la equiparación de la protección jurídica de algunos animales, la eutanasia, la manipulación genética (bebé medicamento o a la carta)? O, para hablar no sólo de lo que se quiere añadir, ¿acaso la Constitución excluyó la dimensión espiritual del sistema político, como lo hace «Educación para la ciudadanía» de sus contenidos y objetivos?

Muy al contrario el Estatuto del Consejo de Europa (1949), ratificado por España, reafirmó «su adhesión a los valores espirituales y morales que son patrimonio común de sus pueblos y la verdadera fuente de la libertad individual, la libertad política y el imperio del derecho, principios sobre los cuales se funda toda auténtica democracia». En cambio, en «Educación para la ciudadanía» y su modelo de «nuevo ciudadano» (Preámbulo de la Ley Orgánica 2/2006), no se alude a tal tipo de valores espirituales. En «Filosofía y ciudadanía» a lo más que se llega es a la «dimensión simbólica» del hombre (Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas).

Mas, volviendo a lo común y respecto a la igualdad, ¿es que la Constitución menciona la «orientación afectivo-sexual» o el «género», entre las discriminaciones proscritas (art. 14)? La importancia, desproporcionada, que se da a estos aspectos sí apunta a una concepción ideológica de «Educación para la ciudadanía», aunque el Tribunal Supremo finja no darse cuenta.

Luego hay otra cuestión, cómo puede decirse que la moral común se basa en los derechos humanos cuando se dice que éstos —no su formulación, lo cual ya justificaba Santo Tomás— son cambiantes. El Real Decreto 1631/2006 fija, como criterio de evaluación de «Educación ético-cívica»: «4. Reconocer los Derechos Humanos como principal referencia ética de la conducta e identificar la evolución de los derechos cívicos, políticos, económicos, sociales y culturales, manifestando actitudes a favor del ejercicio activo y el cumplimiento de los mismos... ». Pregunto yo la calificación de las actitudes a qué derechos se refiere, ¿será de los pasados (año 1978 de la Constitución), de los presentes (año de implantación de la materia) o de los futuros (año en que se curse)? Efectivamente, ésta es una construcción ideológica que bien podría calificarse de relativismo (cf. sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de abril de 2008). Aunque el Tribunal Supremo niegue tal impronta en la configuración de «Educación para la ciudadanía».

Bien que un gobierno funcione a partir de un enfoque determinado, pero ¿puede imponerlo a los demás a través de la escuela o los medios de comunicación públicos, no se perpetúa así en el poder o al menos juega con ventaja (pues otras



opciones quedan desplazadas y en inferioridad de condiciones)? Tal conducta sería propia de un gobierno de facción o de partido único.

Sobre la objeción de conciencia y su posible encaje en nuestro Ordenamiento

Respecto a la objeción de conciencia no hay una idea clara. No puede rechazarla, pues, la sentencia parte de los valores y principios constitucionales, y en consecuencia, de la libertad, pero luego le quita virtualidad. La ley decidirá cuándo se puede actuar en conciencia. Por lo mismo no cabe exenciones (a no ser que las contemple el legislador o la Administración, como ocurrió en Gerona con una menor musulmana que fue dispensada, ante la insistencia del padre, de cursar Gimnasia).

«La primera cuestión a resolver estriba en determinar si existe un derecho a la objeción de conciencia susceptible de hacerse valer por los padres en nombre de sus hijos menores para eximirles del deber de cursar una materia del currículo escolar que provoca su repulsa por razones ideológicas o religiosas. Y así, efectivamente, los contenidos en discusión de las asignaturas polémicas entrañan una infracción de los derechos fundamentales mencionados. Sobre lo primero, además de recordar que el único supuesto en el que la Constitución contempla la objeción de conciencia frente a la exigencia del cumplimiento de un deber público es el previsto en su artículo 30.2, hemos de reiterar que la doctrina del Tribunal Constitucional solamente ha admitido, fuera de ese caso, el derecho a objetar por motivos de conciencia del personal sanitario que ha de intervenir en la práctica del aborto en las modalidades en que fue despenalizado. Asimismo, es preciso añadir que ni las normas internacionales, ni la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo han reconocido en el ámbito educativo» (FJ 7).

Para sostener que de la Constitución «surge un derecho a la objeción de conciencia de alcance general, que no podría ser ignorado por el legislador, suele invocarse – como se ha hecho en el caso ahora examinado– el artículo. 16 de la Constitución. La idea básica de quienes sostienen esta postura es que la libertad religiosa e ideológica garantiza no sólo el derecho a tener o no tener las creencias que cada uno estime convenientes, sino también el derecho a comportarse en todas las circunstancias de la vida con arreglo a las propias creencias. Pero ésta es una idea muy problemática» (íbidem).

Parece que aquí se plantea el problema mal para que su solución caiga de un lado. En realidad, la objeción se establece como un conflicto de bienes jurídicos. El de la libertad y el de la necesaria organización de un orden de convivencia. Por ésta vela el art. 16.1 de la Constitución (y el 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de libertad religiosa) cuando fija, para la libertad ideológica y religiosa, el límite del orden público. Se trata, pues de sopesar los bienes jurídicos en juego (preservando el



contenido esencial del derecho, art. 53 de la Constitución), en unas circunstancias concretas.

En la sentencia la exégesis de la Constitución no parece fina. Olvida que, en la Constitución, el art. 30.2 matiza el derecho general de objeción de conciencia (art. 16.1) al referirlo a la obligación de la «defensa nacional», bien jurídico de primer rango. Aun así, el constituyente admite que se ejerza la objeción de conciencia, pero con las debidas garantías.

El Alto tribunal no encuentra que la jurisprudencia constitucional sobre objeción de conciencia sea aplicable a Educación para la ciudadanía. En el caso de la sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002 por estar ésta condicionada por la justicia material, o, en las sentencias del Tribunal Constitucional 177/1996 y 101/2004, dado que son mandatos (legales) pero contrarios a la libertad religiosa. Ahora bien, ¿algo de eso mismo no concurre con «Educación para la ciudadanía»?

En lo referido a la justicia material y a lo abusivo de la norma, desde una aplicación atenta a «la realidad social del tiempo» (art. 3.1 del Código civil), ¿cómo no dar relevancia a la sensibilidad de más de cincuenta mil padres, desasistidos de recursos de poder, en contra de «Educación para la ciudadanía»? Su gravedad deriva de que ésta se imparte en todos los ciclos del sistema docente, salvo Infantil, con idea de adoctrinar y torcer el alma de los niños. Con ello compromete el futuro de toda la sociedad.

Tampoco nos parece afortunada la síntesis que se hace de la jurisprudencia europea (sentencias Folgero y otros contra Noruega de 29 de junio de 2007 y Hasan y Eylem Zengin contra Turquía de 9 de octubre de 2007). En ambas, se aborda la enseñanza de la religión y moral –predominantemente cristiana (luterana), en el caso noruego, e islámica sunita, en el turco–, como materias escolares obligatorias. Ambas concepciones de la vida están muy enraizadas en los respectivos países. En Noruega también en las instituciones políticas, pues, la Iglesia Evangélica Luterana es, en tanto no se reforme la Constitución (año 2012), una Iglesia Nacional.

En estos supuestos, especialmente en Noruega, el espíritu de la materia no era tan incisivo en la configuración de conductas. Además, en ambos casos, estaba prevista la exención. Sin embargo, no fue estimada suficiente por el tribunal europeo. El Tribunal Supremo no atiende a estos detalles que agravan la situación de los padres y de los menores escolarizados en España.

De otro lado, al ampliar la exención, el Tribunal europeo de derechos humanos, instaura la opción de conciencia, fundada en la objeción de legalidad planteada por



los padres, contra las mencionadas materias. Eso mismo es lo que aquí se suscita, mas de momento no hay respaldo para la función de los padres frente al poder (recordemos que la Declaración Universal habla de que: «La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado » (art. 16.3).

La objeción al aborto, como la objeción a la esterilización de deficientes, a la eutanasia —donde existe— o a la «Educación para la ciudadanía», son objeciones de legalidad. Sólo piden que se cumplan, sin excepciones, las previsiones constitucionales (a favor de la vida, la dignidad de la persona, o la responsabilidad de los padres). Esto las hace más sólidas en su fundamentación y asumibles en sus pretensiones.

El tribunal, como el célebre artículo de Mariano José de Larra ¡Vuelva Vd. mañana!, emplaza a los padres objetores a velar porque en «las enseñanzas controvertidas» no se incurra «en un adoctrinamiento incompatible con las responsabilidades que atribuye al Estado en la educación el artículo 27.2 de la Constitución, la preservación de esos mismos derechos fundamentales de los artículos 16.1 y 27.3», pues entonces sí, esto «exigiría la adopción por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de cuantas medidas fuesen necesarias para el cese inmediato de esa actividad» (FJ 8).

Como vemos tres aspectos centrales en la vida social han sido mal resueltos. Esto nos describe un panorama preocupante que trataré de analizar en la próxima entrega.